



Roj: **SAP MU 456/2019 - ECLI: ES:APMU:2019:456**

Id Cendoj: **30016370052019100075**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cartagena**

Sección: **5**

Fecha: **19/02/2019**

Nº de Recurso: **3/2019**

Nº de Resolución: **29/2019**

Procedimiento: **Penal. Apelación de juicio de faltas**

Ponente: **MATIAS MANUEL SORIA FERNANDEZ-MAYORALAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

CARTAGENA

SENTENCIA: 00029/2019

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

SECCION DE CARTAGENA

SENTENCIA N°29

En Cartagena, a Diecinueve de Febrero de dos mil diecinueve.

El Ilmo. Sr. Don Matías Manuel Soria Fernández Mayoralas, Magistrado de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección de Cartagena, ha visto en grado de apelación las presentes actuaciones de orden penal, **Rollo Número 3/2019**, dimanante de Delito Leve Inmediato Número 1/2018, tramitado en el Juzgado de Instrucción Número Uno de Cartagena por un delito de Hurto en el que han sido partes como denunciante Paula , y como denunciado Enrique , asistido de Letrado Sr. Francisco José Bernal Díaz. Y siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción Número Uno, con fecha 29/01/2018, dictó sentencia en los autos de que este Rollo dimanando declarando probados los siguientes hechos: "Sobre las 0'45 horas del día 6 de Enero de 2018 la denunciante Paula de 19 años de edad, se encontraba en compañía de otras personas en la explanada existente junto al establecimiento comercial "Eroski", de esta Ciudad, cuando notó que alguien hurtaba en la mochila que llevaba a la espalda, y al darse media vuelta vio muy próximos a ella a dos individuos, los únicos que habían podido tener acceso a la mochila. Verificó entonces que la cremallera de dicha mochila estaba abierta, y que le faltaba su cartera, por lo que intentó cachear a aquellos individuos, segura de que llevarían la cartera consigo; y al aproximarse el novio de Paula para comprobar lo que estaba pasando, los denunciados huyeron. La denunciante reconoció a uno de los denunciados en una composición fotográfica que le fue mostrada en Comisaría, siendo dicho individuo Enrique , de 18 años de edad."

SEGUNDO.- En el fallo de dicha resolución expresamente disponía: "Que debo condenar y condeno a D. Enrique , como autor de un delito leve de hurto, ya descrito, sin la concurrencia de circunstancias modificativa, a la pena de multa de dos meses, a razón de una cuota diaria de seis euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa que dejare impagadas.- En el ámbito de la responsabilidad civil, el acusado deberá indemnizar a la perjudicada Paula en la suma de 130 euros, importe del dinero sustraído, y en el valor de la cartera y demás efectos igualmente sustraídos que se acredite en ejecución de sentencia.- Impongo al condenado las costas del proceso."

TERCERO.- Contra la anterior sentencia, en tiempo y forma, se interpuso, para ante esta Audiencia Provincial, Sección Quinta, **RECURSO DE APELACION** por D. Enrique , admitido en ambos efectos, y en el que expuso por



escrito y dentro del plazo que al efecto le fue conferido, la argumentación que le sirve de sustento, dándose seguidamente a la causa, por el Juzgado de primer grado, el trámite dispuesto por el art. 976, en relación y concordancia con los arts. 795 y 796 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con traslado del escrito de Recurso a las demás partes personadas para impugnación y plazo común de diez días, remitiéndose seguidamente los autos a este Tribunal, formándose el correspondiente rollo y designándose Magistrado por turno a fin de conocer de dicho recurso, que ha quedado para sentencia sin celebración de vista.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

UNICO.- Se acepta el antecedente de hechos probados de la sentencia apelada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Contra la sentencia del juzgado de instrucción, que condenó al denunciado como autor de un delito leve de Hurto a una pena de dos meses de multa con una cuota diaria de 6 euros y al pago de la responsabilidad civil. Se formula recurso de apelación por el mismo por considerar que existe error en la valoración de los hechos.

Por el Ministerio Fiscal, se impugnó el recurso de apelación, solicitando la confirmación de la sentencia por los propios fundamentos de la misma.

SEGUNDO .- Se alega por el apelante en su recurso que existe error en la valoración de la prueba por parte del Juez a quo por cuanto la Sentencia declara como hechos probados que el hecho ocurrió sobre las 4'15 horas del día 6 de Enero de 2018, hora en que el denunciado se encontraba Detenido en dependencias policiales por otro delito.

Ciertamente, el documento aportado en esta instancia, que no lo fue en el Juzgado de Instrucción cuando se celebró la vista, pone de manifiesto que el denunciado se encontraba a las 3'55 horas del día 6/01/2018 en las dependencias de la Comisaría de Cartagena donde a dicha hora se le informaba de sus derechos como detenido, por lo que difícilmente 20 minutos después se podía encontrar en la Explanada del establecimiento comercial Eroski, lo que constituye una duda razonable de que fuera el autor del hecho que se le atribuye, siendo que el hecho denunciado fue realizado por varias personas desconocidas. En consecuencia procede revocar la sentencia y dictar otra con carácter absolutoria,

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 239 y 240-1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se declaran de oficio las costas de esta alzada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

En nombre de S.M. el Rey

FALLO

Que ESTIMANDO el recurso de apelación formulado por Enrique contra el Auto del Juzgado de Instrucción nº 1 de Cartagena, debo de REVOCAR Y REVOCO la misma, y en su lugar dictar otra del siguiente tenor: QUE DEBO DE ABSOLVER Y ABSUELVO a Enrique del delito por el que había sido denunciado, declarando las costas de oficio.

Notifíquese esta sentencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señalando que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno y con certificación de la presente para su ejecución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.